



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto extingue sanción penal

Evier José Acosta Restan.

Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

Rad. interno No. 2016-00098 (Rad. origen No. 2015-00192-00).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa en contra del señor **EVIER JOSÉ ACOSTA RESTAN**, con ocasión a operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

EVIER JOSE ACOSTA RESTAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.984.079, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual (Sucre), mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, tipificado en el inciso 2 del artículo 376 del C.P., modificado por el artículo 11 de la ley 1453 de 2011, habiéndole negada la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero reconociéndole el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, la cual materializó el pasado 6 de julio de 2016.

Mediante auto de fecha 27 de abril del año 2016, este despacho judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

El inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra

Auto ordena la libertad por pena cumplida

Evier José Acosta Restan.

Estupefacientes.

Rad. interno No. 2016-00098 (Rad. inicial No. 2015-00192-00)

acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Tenemos que el artículo 88 del Código Penal consagra las causales de extinción de la sanción penal, las cuales son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."*

Auto ordena la libertad por pena cumplida

Evier José Acosta Restan.

Estupefacientes.

Rad. interno No. 2016-00098 (Rad. inicial No. 2015-00192-00)

De otra parte, acerca de la pérdida de los efectos jurídicos de las medidas de aseguramiento privativas o no de la libertad personal, con ocasión a la lectura de la sentencia condenatoria, tenemos lo que al respecto señaló la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AP2553-2019 de fecha 27 de junio de 2019, radicado No. 55.374, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero:

*“Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, **la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia**, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales”. (Subrayado en negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar dicha corporación en auto AP4016 del 17 de septiembre de 2019, radicado No. 56.126, M.P. Éyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“La Corte en CSJAP4711-2017, rad. 49734 fijó los parámetros sobre la hermenéutica que se debe asignar a la figura de la sustitución de la detención preventiva, por vencimiento del plazo máximo de vigencia, implementada a través del artículo 1° de la Ley 1786 de 2016, para determinar su naturaleza jurídica y las vicisitudes propias de su aplicación, que incluyen los procesos regidos por la Ley 906 de 2004.

Allí se estableció que si al anunciar el sentido del fallo condenatorio, hay omisión acerca del contenido de los artículos 449 y 450 de la Ley 906 de 2004, los efectos de la medida de aseguramiento sólo se extienden hasta proferir la sentencia.

Ello en atención a que, por mandato de los cánones 162, numeral 5° ibídem, y 34 y siguientes del Código Penal, el fallador debe imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias. Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en las normas 63 y 68 A id., es obligación pronunciarse acerca de la libertad del condenado, bajo las figuras de la suspensión de la ejecución de la pena intramural y la prisión domiciliaria”.

4. CASO CONCRETO.

En el presente caso, encontramos que en contra del señor Evier José Acosta Restan se impuso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre (Sucre), medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, en audiencia preliminar llevada a cabo de fecha 31 de agosto de 2015, siendo condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual (Sucre), mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, tipificado en el inciso 2 del artículo 376 del C.P., habiéndole concedido el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, el cual materializó el día 6 de julio del 2016².

Lo que nos indica a las claras que éste sujeto ha venido privado de su libertad desde el momento de su captura, llevada a cabo el pasado 30 de agosto de 2015, contra quien se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, la cual cumplió en dicho panóptico hasta el pasado 6 de julio de 2016, puesto que a partir de dicha fecha empieza a gozar del beneficio de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, encontramos que este condenado ha permanecido privado de su libertad desde el día 30 de agosto de 2015 y hasta la fecha de hoy (30 de julio de 2020), lo que nos indica a las claras que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el artículo 38 del C.P. ni en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juzgado de conocimiento que lo condenó, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

² Fecha en que se suscribió acta de compromiso y canceló la caución.

Auto ordena la libertad por pena cumplida
Evier José Acosta Restan.
Estupefacientes.
Rad. interno No. 2016-00098 (Rad. inicial No. 2015-00192-00)

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta en contra del señor **EVIER JOSE ACOSTA RESTAN**, toda vez que la cumplió en su totalidad y ordenará su libertad inmediata e incondicional.

Como quiera que este condenado constituyó caución para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria, se ordenará la devolución de la caución prenda por valor de cien mil pesos (\$100.000,00) mcte, consignados el 05 de julio de 2016, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo. Oficiese para tal fin.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre), indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley conforme al artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual (Sucre) para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre)**,

5. RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la pena a favor del señor **EVIER JOSE ACOSTA RESTAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.984.079, la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual (Sucre), mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, al ser hallado responsable como

Auto ordena la libertad por pena cumplida

Evier José Acosta Restan.

Estupefacientes.

Rad. interno No. 2016-00098 (Rad. inicial No. 2015-00192-00)

autor de la comisión de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - LÍBRESE la respectiva boleta de libertad al establecimiento carcelario, haciéndole saber que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - ORDENAR la devolución a favor del señor **EVIER JOSE ACOSTA RESTAN**, la caución prendaaría por valor de cien mil pesos (\$100.000,00) mcte, consignados el 05 de julio de 2016, a la cuenta de depósito judiciales del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo. Ofíciase para tal fin.

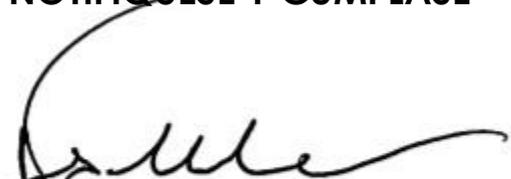
CUARTO. - Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

SEXTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual (Sucre) para su archivo definitivo.

SEPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ

JUEZ